

RV: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de FLOR ELISA RODRIGUEZ CABALLERO Y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. Y OTROS. Radicado 2021-00011-01.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 10:13

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (754 KB)

Sustentación recurso de apelacion.pdf; sutitucion.pdf; Constancias.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 10:09

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de FLOR ELISA RODRIGUEZ CABALLERO Y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. Y OTROS. Radicado 2021-00011-01.

De: daniela rojas pastrana <rojaspastranad@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 10:04 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de FLOR ELISA RODRIGUEZ CABALLERO Y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. Y OTROS. Radicado 2021-00011-01.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL.
Ciudad.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **FLOR ELISA RODRIGUEZ CABALLERO Y OTROS** contra **FLOTA HUILA S.A. Y OTROS**. Radicado **2021-00011-01**.

DANIELA ROJAS PASTRANA, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.308.568 de Neiva, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. No. 380.202 del C.S. de la J., correo electrónico rojaspastranad@gmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial de **FLOTA HUILA S.A.**, conforme a la sustitución del poder que me hiciera el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ROJAS CORTES**, por medio de este escrito, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto por mi mandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, conforme memorial adjunto.

Atentamente,

DANIELA ROJAS PASTRANA

[C.C.No.](#)No. 1.075.308.568 de Neiva

T.P. 380.202 del C.S. de la J.



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-
FAMILIA- LABORAL.**

Ciudad.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **FLOR ELISA RODRIGUEZ CABALLERO Y OTROS** contra **FLOTA HUILA S.A. Y OTROS**. Radicado **2021-00011-01**.

DANIELA ROJAS PASTRANA, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.308.568 de Neiva, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. No. 380.202 del C.S. de la J., correo electrónico rojaspastranad@gmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial de **FLOTA HUILA S.A.**, conforme a la sustitución del poder que me hiciera el Dr. **JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES**, por medio de este escrito, previo al reconocimiento de mi personería jurídica para actuar en dicho proceso, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto por mi mandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, en los siguientes términos:

1.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito profirió sentencia de primera instancia el día 11 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones *“culpa exclusiva de la víctima”* *“conurrencia de culpas”* y *“fuerza mayor o caso fortuito”*, planteadas por **FLOTA HUILA S.A.** y la **EQUIDAD SEGUROS**.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable del accidente ocurrido el 09 de marzo de 2019 a **ALVARO JOSE PERALTA CACHAYA**, identificado con número de cedula 1.078777.625, y **CAMILO ANDRES SANCHEZ ARTUNDUAGA** identificado con número de cedula 8.302.491 y **FLOTA HUILA S.A** NIT 891.100.772-1, y en el que resultó afectada **FLOR ELISA RODRIGUEZ**.

TERCERO: CONDENAR de manera solidaria a **ALVARO JOSE PERALTA CACHAYA**, y **CAMILO ANDRES SANCHEZ ARTUNDUAGA** y **FLOTA HUILA S.A** a pagar los perjuicios sufridos por las demandantes, así: A título de perjuicios morales las siguientes sumas: A favor de **FLOR ELISA RODRIGUEZ** la suma de \$15.000.000,00. A título de perjuicios materiales a favor de **JONNY WILFER RODRIGUEZ CABALLERO** en la modalidad de daño emergente la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MTCE (\$690. 200,00)**, por concepto de servicio de grúa a **SERVIGRUAS PITALITO S.A.S**, **CIEN MIL PESOS MTCE (\$ 100.000,00)** por concepto de servicio de grúa para el vehículo de placas **KAW619**.

CUARTO: Las anteriores sumas deberán ser indexadas al momento de su cancelación.

Oficina Principal Gerencia: Calle 19 Sur No. 10-18 Zona Industrial, Tel: 6088730010 – 6088734959 – 6088736492. Terminal de Neiva: 6088731001. Terminal de Pitalito: 6088365266. Terminal de Ibagué: 608622244. Terminal de Garzón: 6088332977. Terminal de Honda 6082515300.



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

QUINTO: Condenar a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a pagar en forma solidaria a la parte demandante las sumas anteriormente indicadas, según se razonó, sin superar el valor asegurado, menos el monto deducible.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y para ello como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.200.00,00.**”

Los motivos del *A quo* para determinar que el conductor del vehículo afiliado a mi mandante fue el responsable de la producción del daño y en consecuencia declarar a mi mandante civilmente responsable de la ocurrencia del siniestro, fue *“el informe pericial de accidentes de tránsito en el que se indicó como hipótesis del accidente referente al vehículo número de placas TZY-724”*, considerando que dicha prueba documental era suficiente para configurar los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto al reconocimiento del daño moral, la Juez de primera instancia declaró la existencia de este perjuicio a favor de la actora al establecer que la consecuencia que se deriva del daño debe ser *“indiscutible, real y no hipotético”*; haciendo mención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, aludiendo que *“el menoscabo que sufre una persona con ocasión de este solo podrá ser resarcible, siempre y cuando demuestre su certidumbre porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo, también debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado con ocasión exclusiva del suceso.”* Aunado a lo anterior, el Despacho determinó que el documento realizado por el profesional Aldo Andrés Duval Martínez no debería valorarse como una prueba pericial sino documental, al expresar que *“no estamos frente a una prueba pericial sino como prueba documental”*; y en ese sentido escuchó al psicólogo Aldo Andrés Duval Martínez como un testigo, precisando que en la valoración aportada se realizaron entrevistas de formato clínico y pruebas proyectivas mediante la cual se concluyó que *“su subconsciente se devuelve al hecho del trauma, es decir al accidente de tránsito por el cual fue valorada”*.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, contra dicha decisión interpuse recurso de apelación de manera verbal en la audiencia de instrucción y juzgamiento, solicitando al Superior que revocara todos los numerales de la sentencia proferida por la indebida valoración probatoria de los medios de prueba decretados y practicados dentro del trámite judicial.

En primer lugar, se solicitó que se declararan probadas las excepciones propuestas por **FLOTA HUILA S.A.**, denominadas *“inexistencia de los perjuicios reclamados, enriquecimiento sin justa causa y excepción genérica”*, teniendo en cuenta que la parte motiva de la sentencia accede a dichas

¹ Sentencia de Casación 2107/2018 radicado 110013103032 2011 073601.



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

excepciones, al no conceder valor probatorio a la cotización aportada por la parte demandante por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Comercio, al igual que encontró demostrado que la suma pretendida por concepto de daño moral se encuentra infundada en cabeza de los demandantes, tanto para la conductora del vehículo de placas **KAW619** quien cuenta con antecedentes clínicos de trastornos de pánico como para sus familiares quienes no demostraron más allá del vínculo de consanguinidad su menoscabo emocional y afectación moral por la ocurrencia del siniestro.

Por otro lado, no le asiste razón al Despacho al declarar civilmente responsable a mi mandante por la ocurrencia del siniestro, pues le concedió todo el valor probatorio al Informe Policial de Tránsito, apartándose de las demás pruebas aportadas al proceso, basando su decisión en una hipótesis planteada por una persona que no presencié los hechos u observé que la causa del accidente hubiese sido por descuido o una indebida actuación por parte de mi mandante **FLOTA HULA S.A.**, de manera que al no existir prueba que acredite o corrobore la hipótesis planteada en el IPAT, no es posible atribuirle a mi mandante la responsabilidad en la producción del daño.

Aunado a lo anterior, existe inconformidad frente al reconocimiento de los perjuicios morales de la señora **FLOR ELISA RODRIGUEZ**, pues tal como lo consideré el *a quo* éste debe ser “*indiscutible, real y no hipotético*” y para el caso en concreto, tenemos que la afectación de la demandante no cumple con dichos supuestos toda vez que el menoscabo en su esfera emocional no es consecuencia directa del suceso, por el contrario, está demostrado que la señora **FLOR ELISA RODRIGUEZ** tiene antecedentes clínicos que la conllevaron a padecer trastornos de pánico y un cuadro de eventos dolorosos que afectaron su estado de salud mental, por lo cual no es dable que se considere un daño moral en cabeza de la demandante por cuanto no se originó exclusivamente con ocasión al suceso.

En concordancia con lo anterior, y con el fin de acreditar dicho daño moral de la señora **FLOR ELISA RODRÍGUEZ**, los demandantes aportaron los siguientes medios de prueba:

1. Copia de Historia Clínica valoración por psiquiatría y psicología.
2. Copia de valoración con la psicóloga Adriana Barón Polanía, de FAMACA Ltda.
3. Valoración e informe psicológica realizada por el “médico” Andrés Duval Martínez.

En tal virtud se tiene que la demandante **FLOR ELISA RODRIGUEZ CABALLERO**, desde el año 2012, fue diagnosticada con antecedentes de trastornos de pánico, tal como consta en la valoración psicológica realizada por la especialista Adriana Barón Polanía (visible a folio 171 archivo 02 anexos. Hoja de evolución, Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá Limitada), por lo que se demostró que la aparición de dichos eventos no proviene propiamente del accidente de tránsito que originó este litigio, sino que por el contrario es una condición de salud preexistente en la demandante y en

Oficina Principal Gerencia: Calle 19 Sur No. 10-18 Zona Industrial, Tel: 6088730010 – 6088734959 – 6088736492. Terminal de Neiva: 6088731001. Terminal de Pitalito: 6088365266. Terminal de Ibagué: 608622244. Terminal de Garzón: 6088332977. Terminal de Honda 6082515300.



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

consecuencia no es una situación derivada del suceso en cuestión, tal como lo asevera la parte actora en el presente litigio.

Igualmente, no es de recibo valorar como prueba documental lo que en realidad corresponde a una prueba pericial, y en tal sentido, el dictamen realizado por el psicólogo Aldo Andrés Duval Martínez no cuenta con la experticia ni la idoneidad para rendir un peritaje referente al tema; adicional a ello, dicha valoración no cumple con las exigencias emanadas del artículo 226 del C.G.P., por lo cual dicho medio probatorio no debe ser tenido en cuenta ni servir de sustento para establecer la existencia del daño moral a favor de la señora Flor Elisa Rodríguez Caballero.

Sumado a lo anterior, el profesional estableció que la señora Flor Elisa Rodríguez Caballero y su familia adolecen de lo que se conoce como trastorno de estrés agudo y crisis de pánico, para lo cual cabe destacar que corresponde a uno de los tres tipos de estrés que existen en el campo de la medicina (estrés agudo, estrés agudo episódico y estrés crónico), y si bien es cierto, que el estrés agudo se produce en un momento puntual y se puede manifestar con cansancio, tensión, sentimientos depresivos y ansiedad, también es cierto que *“es fácil de tratar y la duración del episodio es corto”*²; adicional a ello, afirma que dicha manifestación psicológica se deriva exclusivamente del siniestro y no de otra causa ya que *“no existen antecedentes traumáticos de otra índole”*³, sin embargo tal como se ha reiterado, la señora Flor Elisa Rodríguez Caballero cuenta con un antecedente clínico, puesto que en el año 2012 fue diagnosticada de trastornos de pánico, siendo inadmisibles que el perito Aldo Andrés Duval Martínez hubiese pasado por alto aquel factor de gran relevancia a la hora de realizar el dictamen, y en ese sentido el documento aportado por el actor estaría induciendo al error, pues carece de fiabilidad e imparcialidad respecto de su contenido.

En consonancia con lo anterior es dable mencionar, en cuanto a la teoría de la necesidad de la prueba del daño moral, que éste debe ser probado en los procesos judiciales de responsabilidad, pues se considera como elemento estructural, el cual debe ser acreditado por quien lo invoca, so pena del rechazo de su pretensión⁴. Igualmente, la doctrina que soporta esta tesis considera que el daño es excepcional y por ende de aplicación restrictiva; referente al tema, el jurista Diez Schwerter indica que *“no existen daños morales evidentes, ni aun respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral. Su existencia, por ende, deberá ser acreditada, no obstante, las dificultades que ello pueda generar”*⁵.

² El estrés y la salud, revista Ocronos. Editorial Científico – Técnica Ocronos. <https://revistamedica.com/estres-salud/#TIPOS>

³ Dictamen elaborado por el psicólogo Aldo Andrés Duval Martínez, folio 181,02 Anexos.

⁴ Mosset Iturraspe, J. *La prueba en el proceso de daños*.

⁵ Diez Schwerter, J. L. *El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina*. Santiago: Jurídica de Chile, 1998, 146.

Oficina Principal Gerencia: Calle 19 Sur No. 10-18 Zona Industrial, Tel: 6088730010 – 6088734959 – 6088736492. Terminal de Neiva: 6088731001. Terminal de Pitalito: 6088365266. Terminal de Ibagué: 608622244. Terminal de Garzón: 6088332977. Terminal de Honda 6082515300.



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

Es por ello por lo que existe el deber de actuar con prudencia valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo a la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño para la condena del perjuicio moral y su cuantificación. Sobre este asunto, la sala de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en afirmar que es posible establecer su cuantía *“en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre”*;⁶ y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado por el juez.

En aplicación a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- sentencia SC 12063-2017, la cual ha establecido que para determinar la responsabilidad civil extracontractual debe existir una conducta antijurídica, daño o perjuicio y una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción y de acuerdo a esto, es necesario probar todos los elementos de la responsabilidad para reclamar la indemnización de un perjuicio, y en el caso concreto encontramos que no se probó que el daño efectivamente se hubiese causado, pues no existen elementos de convicción suficientes que demuestren la merma emocional propia del daño moral, puesto que no se demostró una afectación a la integridad personal proveniente del siniestro, como tampoco se logró acreditar la intensidad de la lesión, dolor, aflicción que alegan los demandantes.

Es preciso recordar que en materia probatoria y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. existe un principio universal que aduce a que *“quien afirma una cosa esta obligada a probarla. La vieja máxima; Onus probandi incumbi actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia, siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad judicial pueda calificarla”*⁷, por lo cual, se colige que es el demandante quien tenía la carga de probar los perjuicios que según él se derivaron de la ocurrencia del siniestro, y tal como se ha manifestado no se logró demostrar ninguna afectación real, cierta y directa que se haya originado por la ocurrencia del accidente de tránsito.

Por último, con fundamento en que no existe responsabilidad civil por parte de **FLOTA HUILA S.A.**, como tampoco se demostraron los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos por la parte actora, no es dable que se hubiere producido la condena en costas en su contra; empero, si el Juzgador considera la procedencia de ésta, se debe tener en cuenta que se encuentran probadas parcialmente las excepciones propuestas por mi representada, de tal forma que éstos criterios deben ser tenidos en cuenta al momento de su cuantificación por parte le Despacho.

⁶ CSJ Sala Casación Civil. SC4703-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Casación de 31 de mayo de 1947.

Oficina Principal Gerencia: Calle 19 Sur No. 10-18 Zona Industrial, Tel: 6088730010 – 6088734959 – 6088736492. Terminal de Neiva: 6088731001. Terminal de Pitalito: 6088365266. Terminal de Ibagué: 608622244. Terminal de Garzón: 6088332977. Terminal de Honda 6082515300.



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

3.- Por todo lo anterior, con el mayor respeto, Honorables Magistrados, les solicito tener como argumentos de sustentación del recurso de apelación lo expuesto de manera verbal por el apoderado de **FLOTA HUILA S.A.** y lo anteriormente expuesto por la suscrita, para que se sirvan revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito y en su lugar declarar probadas las excepciones de mérito planteadas por mi mandante en el escrito de contestación de la demanda.

Adjunto memorial de sustitución del poder y constancia del envío y acuse de recibido del mensaje de datos.

Atentamente,


DANIELA ROJAS PASTRANA
C.C. 1.075.308.568 de Neiva.
T.P. No. 380.202 del C.S. de la J



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-
FAMILIA- LABORAL.**

Ciudad.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **FLOR ELISA RODRIGUEZ CABALLERO Y OTROS** contra **FLOTA HUILA S.A. Y OTROS**. Radicado **2021-00011-01**.

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.293.210 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 329.718 del C.S. de la J., correo electrónico tochorojas@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de **FLOTA HUILA S.A.**, sociedad identificada con el NIT 891.100.772-1, con domicilio principal en la ciudad de Neiva, representada legalmente por el Dr. **DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.716.863 de Neiva, correo electrónico difergava@hotmail.com, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito le manifiesto que le **SUSTITUYO** el poder que me fue conferido a la Dra. **DANIELA ROJAS PASTRANA**, también mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.308.568 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 380.202 del C.S. de la J., correo electrónico rojaspastranad@gmail.com.

La Dra. **DANIELA ROJAS PASTRANA** queda con las mismas facultades que me fueron otorgadas y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, de manera que por ningún motivo **FLOTA HUILA S.A.** quede sin representación.

Sírvase, Honorables Magistrados, reconocerle personería jurídica al Dra. **DANIELA ROJAS PASTRANA**.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES

C.C. 1.075.293.210 de Neiva.

T.P. No. 329.718 del C.S. de la J

Acepto,

DANIELA ROJAS PASTRANA

C.C. 1.075.308.568 de Neiva.

T.P. No. 380.202 del C.S. de la J

Oficina Principal Gerencia: Calle 19 Sur No. 10-18 Zona Industrial, Tel: 6088730010 – 6088734959 – 6088736492. Terminal de Neiva: 6088731001. Terminal de Pitalito: 6088365266. Terminal de Ibagué: 608622244. Terminal de Garzón: 6088332977. Terminal de Honda 6082515300.

**Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de FLOR ELISA RODRIGUEZ CABALLERO Y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. Y OTROS.
Radicado 2021-00011-01.**

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES

Jue 27/07/2023 2:29 PM

Para:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;daniela rojas pastrana <rojaspastranad@gmail.com>;diego garavito vargas <difergava@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

sutitucion.pdf;

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL.

Ciudad.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **FLOR ELISA RODRIGUEZ CABALLERO Y OTROS** contra **FLOTA HUILA S.A. Y OTROS**. Radicado **2021-00011-01**.

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.293.210 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 329.718 del C.S. de la J., correo electrónico tochorojas@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de **FLOTA HUILA S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, por este medio adjunto memorial mediante el cual le **SUSTITUYO** el poder que me fue conferido a la Dra. **DANIELA ROJAS PASTRANA**, en un (01) archivo PDF

Envío conjuntamente este correo a la Dra. **DANIELA ROJAS PASTRANA**.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES

C.C. 1.075.293.210 de Neiva.

T.P. No. 329.718 del C.S. de la J



daniela rojas pastrana <rojaspastranad@gmail.com>

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de FLOR ELISA RODRIGUEZ CABALLERO Y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. Y OTROS. Radicado 2021-00011-01.

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES <tochorojas@hotmail.com>

27 de julio de 2023, 14:29

Para: "secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co" <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>, daniela rojas pastrana <rojaspastranad@gmail.com>, diego garavito vargas <difergava@hotmail.com>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL.

Ciudad.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **FLOR ELISA RODRIGUEZ CABALLERO Y OTROS** contra **FLOTA HUILA S.A. Y OTROS**. Radicado **2021-00011-01**.

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.293.210 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 329.718 del C.S. de la J., correo electrónico tochorojas@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de **FLOTA HUILA S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, por este medio adjunto memorial mediante el cual le **SUSTITUYO** el poder que me fue conferido a la Dra. **DANIELA ROJAS PASTRANA**, en un (01) archivo PDF

Envío conjuntamente este correo a la Dra. **DANIELA ROJAS PASTRANA**.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES

C.C. 1.075.293.210 de Neiva.

T.P. No. 329.718 del C.S. de la J

 **sutitucion.pdf**
209K

RV: Radicado 2021-00011-01 sustentación recurso de apelación

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 8:39

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (441 KB)

sustentación del recurso de apelacion .pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 31 de julio de 2023 16:51**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Radicado 2021-00011-01 sustentación recurso de apelación

De: Camilo Soto Claros <camilosoto36@gmail.com>**Enviado:** lunes, 31 de julio de 2023 4:49 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rojaspastranad@gmail.com <rojaspastranad@gmail.com>**Asunto:** Radicado 2021-00011-01 sustentación recurso de apelación

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA- LABORAL.

Ciudad.

Proceso: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil**Demandante:** Flor Elisa Rodríguez y otro**Demandado:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5, FLOTA HUILA S.A NIT 891.100.772-1, ALVARO JOSE PERALTA CACHAYA, CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ ARTUNDUAGA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT: 860.002.534-0 antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A antes (QBE SEGUROS S.A), NIT 860.002.534-, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT 860.037.13-6**Radicación:** 41551310300120210001101 (2021-11)**Asunto:** sustentación recurso de apelación

EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.020.745.319 de Bogotá D.C, y tarjeta profesional N.º 207.419 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso del asunto en referencia, estando dentro del término de ley me permito me permito presentar la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, en los siguientes términos

EDWARD CAMILO SOTO CLAROS

ABOGADO

Calle 16 No 6- 27 Oficina No. 104 Barrio Siete de Agosto

Celular 3103401574

Florencia Caquetá

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVILFAMILIA- LABORAL.

Ciudad.

Proceso: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Flor Elisa Rodríguez y otro
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5, FLOTA HUILA S.A NIT 891.100.772-1, ALVARO JOSE PERALTA CACHAYA, CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ ARTUNDUAGA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT: 860.002.534-0 antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A antes (QBE SEGUROS S.A), NIT 860.002.534-, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT 860.037.13-6
Radicación: 41551310300120210001101 (2021-11)
Asunto: sustentación recurso de apelación

EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.020.745.319 de Bogotá D.C, y tarjeta profesional N.º 207.419 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso del asunto en referencia, estando dentro del término de ley me permito me permito presentar la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, en los siguientes términos:

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito profirió sentencia de primera instancia el día 11 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió en su numeral tercero lo siguiente:

“TERCERO: CONDENAR de manera solidaria a ALVARO JOSE PERALTA CACHAYA, y CAMILO ANDRES SANCHEZ ARTUNDUAGA y FLOTA HUILA S.A a pagar los perjuicios sufridos por las demandantes, así:

A título de perjuicios morales las siguientes sumas: A favor de FLOR ELISA RODRIGUEZ la suma de \$15.000.000,00.

A título de perjuicios materiales a favor de JONNY WILFER RODRIGUEZ CABALLERO en la modalidad de daño emergente la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MTCE (\$690. 200,00), por concepto de servicio de grúa a SERVIGRUAS PITALITO S.A.S, CIEN MIL PESOS MTCE (\$ 100.000,00) por concepto de servicio de grúa para el vehículo de placas KAW619”

Teniendo en cuenta lo anterior, contra dicha decisión interpuse recurso de apelación de manera verbal en la audiencia de instrucción y juzgamiento, manifestando lo siguiente:

En relacion a los **daños morales** el artículo 165 del código general procesos establece que hay presunciones que tienen valor probatorio y específicamente

en el reconocimiento de perjuicios morales la sentencia SC 2107/2018 ha señalado que si se presume que son familiares como claramente se demostró dentro del proceso y con las pruebas allegadas se presumen que han sufrido intensamente con el solo hecho de ser familiares la intensidad de la cuantificación del perjuicio dependerá de la cercanía.

También como lo ha estipulado en **Sentencia T-169/13**, Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA, “el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio; sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material), no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado). Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación, Esa jurisprudencia en materia de daño moral establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos, que, manteniendo *la libertad probatoria*, han de utilizar su *prudente arbitrio* para tasar los perjuicios morales, en el marco de la equidad y la reparación integral.

Cabe resaltar que la estimación del daño moral es un ejercicio subjetivo, ya que considera la aflicción moral y la congoja, que son sentimientos inherentes al fuero interno de la persona. Por esa razón, el establecimiento de pautas estándar u objetivas podría distorsionar la propia naturaleza de esta tipología y deformar los contornos que la caracterizan.

La reparación del daño moral en caso de lesiones personales, tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado.¹

De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprende que el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio; sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material), no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado). Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral².

la Corte ha considerado: “De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su

¹ Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo– Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

² Cfr. T-351 de mayo 5 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”³

Sin embargo, en la práctica, las pruebas más comunes, para estos propósitos, son el dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También, es útil la historia clínica en que se plasme una consulta de la víctima por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven del hecho del demandado. En nuestro concepto, si bien estas pruebas no pueden acreditar con precisión la intensidad del sufrimiento de la víctima, sí pueden constatar y acreditar la existencia de dicho sufrimiento. Además, con los informes médicos, pueden hacerse evidentes las repercusiones que el dolor y sufrimiento pueden haber generado en las distintas facetas de la vida de la víctima.

Los perjuicios morales también se pueden acreditar, como ya se dijo, a través de testimonios, es decir, declaraciones de terceros que han observado el sufrimiento y dolor de la víctima o la cercanía de los reclamantes con la víctima directa o fallecido. No sobra precisar que no basta acreditar el dolor o sufrimiento, sino también que este se derivó del hecho del demandado.

En este orden de ideas, para que se decrete la presunción de daño moral a favor de una víctima indirecta es necesario que la decisión se sustente en varios indicios, y no en solo uno, como actualmente opera la presunción; y además, los indicios que se arrimen al proceso deben ser de aquellos de los cuales puedan colegirse con visos de certeza relaciones de afecto, por ejemplo, la convivencia o cercanía, y no solo formales, entre víctima directa e indirecta⁴.

En cuanto a los testimonios realizados en las diferentes etapas, se dejo evidencia de los cambios ocasionados en la vida de la señora FLORE ELISA fueron evidentes, tales como los mencionado por su hija la señora Paola, Andrea caballero...” *“sintieron angustia por no conocer el estado de salud en el que había quedado a su mamá, que sufrió laceraciones y que tuvieron que acompañarlas en este proceso de recuperación que todos vivían cerca de su madre en la ciudad de Florencia porque eran una familia muy unida que el resto del año 2019, testimonio dado”* es claro entonces que todos sufrieron un deterioro en su vida, a raíz de la angustia y zozobra de ver a su mama y abuela, de una manera diferente, quien paso de ser alguien independiente a tener que depender de sus hijos para realizar actividades de la vida cotidiana.

Después del accidente, cada uno de los miembros de los familiares de la señora FLORE ELISA RODRIGUES, tuvieron que dar un cambio a su vida, toda vez como se menciono ella era un persona muy independiente, que era capaz de valerse por si misma para realizar muchas actividades de la vida diaria, como asistir a citas medicas sola, salir de paseo sola, realizar todo tipo de actividad que requiriera trasportarse en un vehículo, pero desde el accidente siempre a

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

⁴ "Pero como nuestra jurisprudencia se contenta con la prueba del vínculo de parentesco entre los demandantes y la víctima directa, y con base en ello otorga un determinado monto indemnizatorio, necesariamente cae en la arbitrariedad": Tamayo Jaramillo. *Tratado de responsabilidad civil*, cit., 809

requerido de ayuda de sus hijos, quienes a su vez han tenido que modificar su diario vivir para poder estar más pendiente de su mamá, estar pendientes para llevarla a donde ella necesite estar, exámenes médicos, citas médicas, vueltas bancarias etc, las cuales como cualquier persona requieren realizar de manera personal, y que a raíz de la tensión, miedo y zozobra que el conducir le genera a la señora FLORE ELISA son sus hijos quienes han estado al pendiente de ella en todo momento.

Además, es claro que los señores John Wilmer caballero, Tatiana Alexandra Amos Rodríguez, Freddy Javier caballero, Boris Franklin Caballero Rodríguez, han sufrido al ver a su mamá triste, llena de nerviosismo, de inseguridad, y nadie más que ellos para saber los cambios de la señora FLORE ELISA, y es imposible que estos cambios no afectaran el día a día de su entorno familiar.

Posterior al accidente la señora FLORE ELISA, no podía dormir y ellos eran las personas que estaban pendientes, alterando entonces su cotidianidad en el diario vivir, cambiando drásticamente lo que se conocía como su vida diaria, y el solo hecho de que a raíz del accidente arrancara esa tranquilidad que solían tener afectando a todo su entorno familiar

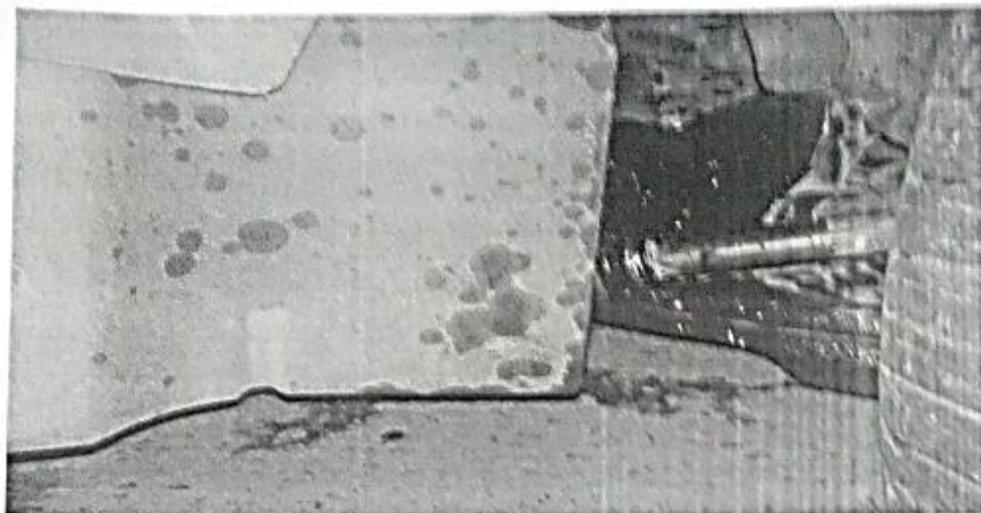
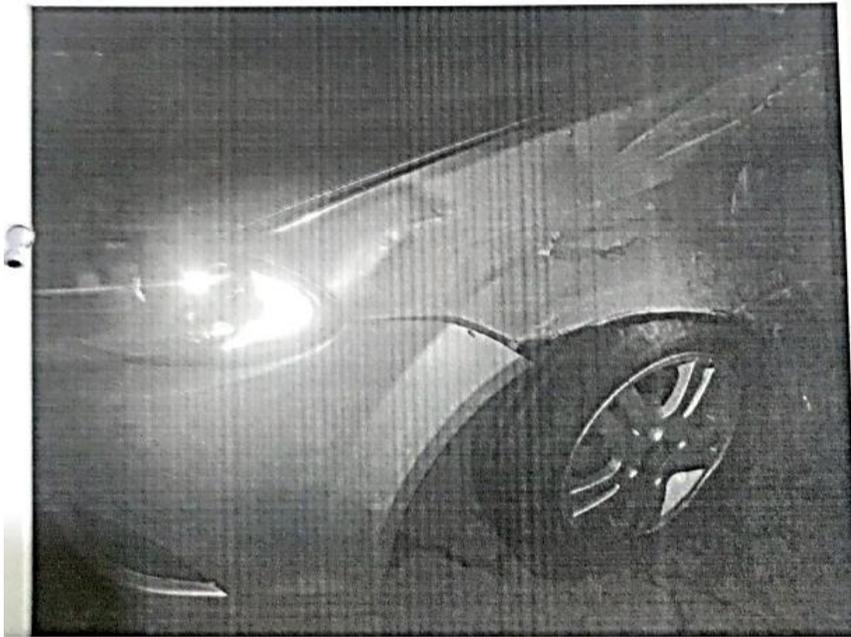
Sus nietos los menores Santiago y William vivían bajo el mismo techo que la señora Flor Elisa Rodríguez caballero y que no se le hubiera reconocido el daño moral que estos menores pudieron padecer, al ver los cambios que su abuela padecía a diario, y los cambios que tuvieron que presenciar inclusive directamente con ellos, afectaron de igual manera su vida diaria, y todo esto lo tuvieron que soportar y afrontar a pesar de su edad.

Es claro entonces que el daño Moral son aquellos perjuicios que sufren sentimentalmente las personas por una conducta; la reparación de este daño moral tiene por objetivo indemnizar el quebranto o disminución ocasionados por una acción de un tercero, y además el perjuicio moral se dice que también son aquellas aflicciones, dolores, angustia donde se encuentra involucrado el espíritu; es por esto que dice que en el perjuicio moral se afecta directa e indirectamente a la persona, reflejando dolor, aflicción y congoja y estos pueden ser demostrados a través de medios probatorios.

Posteriormente, frente a reconocer solo; *“A título de perjuicios materiales a favor de JONNY WILFER RODRIGUEZ CABALLERO en la modalidad de daño emergente la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MTCE (\$690. 200,00), por concepto de servicio de grúa a SERVIGRUAS PITALITO S.A.S, CIEN MIL PESOS MTCE (\$ 100.000,00) por concepto de servicio de grúa para el vehículo de placas KAW619”*

Es claro que se está desconociendo los daños ocasionados en el vehículo de placas KAW619 a pesar de que se tienen como ciertos los hechos descritos en la demanda, dicho despacho no cuantificó los daños al momento de establecer los perjuicios causados, si bien es cierto que se agregó un documento en el cual se hacía referencia de la valoración de los daños ocasionados al vehículo después del siniestro, y dichos daños se evidencian claramente en las fotografías

que fueron allegadas dentro de la demanda y las cuales pongo como ejemplo nuevamente:





Dichas fotografías no fueron tachadas por ninguna de las partes, por tal razón no se deberían desconocer por este despacho los daños ocasionados y sobre todo que no se paguen cuando es evidente que el siniestro de fecha 09 de marzo del año 2019, aproximadamente a las 05:45 pm, en la vía que conduce de Pitalito a Garzón a la altura del kilómetro 13+800 metros, cuando el vehículo marca KIA, color blanco, placas TZY-724, de propiedad de **CAMILO ANDRES SANCHEZ ARTUNDUAGA**, conducido por **ALVARO JOSE PERALTA CACHAYA**, quien adelanta invadiendo el carril de sentido contrario, por donde transitaba la señora **FLOR ELISA RODRIGUEZ CABALLERO**, origino un menoscabo en el patrimonio de esta familia.

Dentro de la sentencia del día 11 de noviembre de 2022 se hace referencia a lo siguiente: “que el choque, según el informe, causó daños en el lado izquierdo del vehículo, mientras que la cotización se incluyen refacciones de puertas y empaques del lado derecho”; pero esto no puede generar que ninguno de los otros daños ocasionados al vehículo de placas KAW619 sean tomados como si no hubieran sucedido y que dicha colisión entre estos dos vehículos no hubiera ocasionado ningún daño.

Se considera entonces que es necesario tener en cuenta que la acción indemnizatoria nace de la responsabilidad directa consagrada en el artículo 2341 del C.C., responsabilidad que supone una relación entre dos sujetos, uno de los cuales ha causado un daño al otro y la consecuencia jurídica de esa relación de hecho es la obligación de reparar el daño por quien lo ha ocasionado. Cuando se trata de la responsabilidad derivada del artículo 2357 ib. (sic), el propietario del bien también es llamado a responder civilmente por los daños que

se hayan causado, con mayor razón si se originó en el ejercicio de actividades peligrosas, responsabilidad que, en este evento, pasa a ser indirecta.

Por tal razón es importante tener claros los elementos de la responsabilidad civil necesarios para su demostración, tanto en la que denomina **directa** como en la **indirecta**: un hecho, un daño o perjuicio, y la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Y es claro que es evidente el hecho dañoso como el perjuicio en el presente caso, el cual claramente se traducen en el deterioro que sufrió el automotor del demandante de placas KAW619 por la acción del conductor del vehículo TZY-724, los que están plenamente demostrados, sin que quede duda de la causación de los perjuicios reclamados, tanto por el informe del accidente que se presentó con la demanda, la descripción de las partes afectadas, como por las fotografías anexadas al expediente.

Es por esto que señala el Tribunal que, en este tipo de responsabilidad, tratándose de actividades peligrosas, el elemento culpa opera bajo la presunción consagrada en el artículo 2356 del C.C., por la cual la víctima no tiene la carga de su prueba, sino que es **suficiente demostrar los hechos determinantes del ejercicio de esa actividad y el perjuicio sufrido**.

Considera que el conjunto de normas sobre tránsito no alcanza a prever todas las precauciones a fin de evitar los daños a terceros en la circulación de vehículos que ha creado un riesgo social, por lo que es preciso que se obligue a los conductores, no solamente a manejar a velocidades moderadas y a cumplir los reglamentos, sino a tomar todas las medidas para evitar accidentes⁵.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tener como sustentado el recurso de apelación interpuesto en su debida oportunidad y sustentado en debida forma.

SEGUNDO: Revocar el numeral **TERCERO**, de la sentencia de primera instancia, emitida por El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito el día 11 de noviembre de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se sirva **CONDENAR** de manera solidaria a ALVARO JOSE PERALTA CACHAYA, y CAMILO ANDRES SANCHEZ ARTUNDUAGA y FLOTA HUILA S.A, y se resuelva favorablemente las pretensiones, enlistadas en la demanda como se indica a continuación:

DAÑOS MORALES

- **FLOR ELISA RODRIGUEZ CABALLERO**, victima Directa del accidente de tránsito.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CML Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dos (2002).

- **YONNY WILFER CABALLERO RODRIGUEZ**, en calidad de hijo de la víctima Directa del accidente de tránsito.
- **SANTIAGO CABALLERO RANGEL**, en calidad nieto de la directa afectada del accidente de tránsito.
- **WILLIAM ANDRES CABALLERO GIRALDO**, en calidad nieto de la directa afectada del accidente de tránsito.
- **BORIS FRANKLIN CABALLERO RODRIGUEZ**, en calidad de hijo de la víctima Directa del accidente de tránsito
- **FREDY JAIVER CABALLERO RODRIGUEZ**, en calidad de hijo de la víctima Directa del accidente de tránsito
- **TATIANA ALEXANDRA RAMOS RODRIGUEZ**, en calidad de hija de la víctima Directa del accidente de tránsito

En las sumas que la Corte Suprema de justicia a mencionado en la Jurisprudencia que tasa los perjuicios del daño moral para los hechos circunstanciales de los que tratan la demanda y la contestación de excepciones

CUARTO: Al pago de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de placas KAW619 los siguientes valores:

- VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS MTCE (\$20.142.731.35), en razón a los daños ocasionados al vehículo de placas KAW619.
- SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MTCE (\$690.200.00), por concepto de servicio de grúa a SERVIGRUAS PITALITO S.AS,
- CIEN MIL PESOS MTCE (\$ 100.000.00) por concepto de servicio de grúa para el vehículo de placas KAW619

NOTIFICACIONES

En mi oficina de abogado, ubicada en la calle 16 N° 6 – 27 of.104 Barrió 7 de agosto de la ciudad de Florencia Caquetá, como también me pueden comunicar al número de celular 3103401574.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



EDWARD CAMILO SOTO CLAROS

C.C.1.020.745.319 expedida en Bogotá D.C

T.P. 207.419 del C.S. de la J.